

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS Y DE QUEJA EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- CG316/2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG316/2008.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas

Antecedentes

- I. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en varios aspectos. Este artículo constitucional en el último párrafo de la base II disponía que: *“La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”*.
- II. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales. Derivado de lo anterior, dentro de los artículos 49, párrafo 6 y 49-B de dicho Código, se estableció, por un lado, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas sería el órgano permanente inserto en la estructura del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con facultades expresas para verificar de manera oficiosa que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos, por otro que dicha Comisión se encargaría de substanciarlos.
- III. En sesión extraordinaria de fecha 22 de noviembre de 1996, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo por el que se constituyó, entre otras, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos y Agrupaciones Políticas, órgano facultado para fiscalizar los recursos de los partidos y agrupaciones políticas nacionales.
- IV. En sesión ordinaria de fecha 17 de diciembre de 1999, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo por el que se instruyó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas para que, en el mes de enero del año 2000, presentara a la consideración de ese Consejo General los lineamientos para el trámite de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.
- V. En sesión ordinaria de fecha 27 de enero del 2000, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo por el que se aprobó el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los partidos y Agrupaciones Políticas.
- VI. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en varios aspectos. Este artículo constitucional en el antepenúltimo párrafo de la base V dispone que: *“La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del Consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.”* Adicionalmente, en el artículo Tercero Transitorio de dicha reforma, el Poder Constituyente se impuso el deber de adecuar la legislación secundaria en un plazo de 30 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.
- VII. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, se reformó y adicionó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Tercero, se estableció, por una parte, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos es el órgano técnico del Consejo General del

Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo las funciones de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas nacionales; por otra parte, además contiene las facultades y atribuciones de la misma; y, por último las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

- VIII. En la misma reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció en su Capítulo Quinto del Título Primero del Libro Séptimo, las reglas procedimentales que se deberán observar para la substanciación del procedimiento administrativo de queja sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales.
- IX. Adicionalmente, en el decreto mediante el cual se expide el citado Código, se estableció en el artículo Noveno Transitorio que el Consejo General deberá dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del Código y expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

Considerando

1. Que el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.
2. Que el artículo 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme el propio Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.
3. Que el artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que para los efectos del artículo 41 constitucional, la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral encargado de fiscalizar los recursos de los partidos políticos nacionales; que cuenta con autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y que estas no estarán limitadas por el secreto bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes.
4. Que con motivo de la expedición del nuevo Código electoral, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos asume las funciones de las Direcciones de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, y de Quejas y Procedimientos Oficiosos, ambas anteriormente adscritas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos políticos; así como las atribuciones de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos y Agrupaciones Políticas, la cual deja de ser parte de las comisiones permanentes del Consejo General.
5. Que el párrafo 6 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos es la autoridad electoral encargada de practicar auditorias sobre el manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.
6. Que el artículo 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala las facultades de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, en las que destacan por ser materia del presente acuerdo: el inciso c), vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en el mismo Código; el inciso n), presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; el inciso o), instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso n) y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan; y, inciso s), requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus tareas.
7. Que el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la Unidad de Fiscalización es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos y agrupaciones políticas; que la Secretaría del Consejo General deberá auxiliar a la misma, o por su conducto, obtener el auxilio de los órganos desconcentrados del Instituto; y que el Consejo General del Instituto es el órgano encargado de resolver los procedimientos de mérito.
8. Que el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico los artículos 373, 374, 375, 376 y 377, establecen los requisitos de presentación de las quejas de la materia y detallan el procedimiento para substanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien con motivo de las probables infracciones a la ley electoral en materia de origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.
9. Que el párrafo 8 del artículo 376 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en el curso de la revisión que se practique de los informes trimestrales, anuales o de

precampaña y campaña de los partidos políticos o agrupaciones políticas, en su caso, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, se podrá requerir información y documentación al instituto político denunciado, de manera directa o mediante informe detallado.

10. Que el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los puntos que deben ser tomados en cuenta para la individualización de las sanciones que, en su caso, determine imponer el Consejo General.
11. Que el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código de la materia.
12. Que el artículo 342 y 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituyen infracciones de los partidos y agrupaciones políticas el incumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento, origen, monto, destino, manejo y comprobación de sus recursos.
13. Que el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales; asimismo el artículo 167, párrafo 1 establece que las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto Federal Electoral, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.
14. Que el Noveno Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que se deben expedir los reglamentos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del Código, dado que las disposiciones legales aplicables no señalan puntualmente ciertos aspectos del procedimiento que debe seguirse en la substanciación de las quejas y procedimientos oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.
15. Que el inciso a) del párrafo 1 del artículo 118 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral la facultad de expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del instituto, y que el inciso z) de la misma disposición legal establece que el órgano mencionado está facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Acuerdo

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, para quedar como sigue:

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS Y DE QUEJA EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

CAPITULO PRIMERO. Disposiciones Preliminares

ARTICULO 1

1. El presente Reglamento tiene como objeto establecer los lineamientos regulatorios del procedimiento para la tramitación y substanciación de las quejas a que se refiere el Capítulo Quinto del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los procedimientos administrativos oficiosos, con base en las facultades de vigilancia que tiene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos en los términos de los artículos 77, párrafo 6; 81, párrafo 1, incisos c), n) y o); 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 372, párrafo 4 del mismo ordenamiento.

ARTICULO 2

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá:

- a) Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:
 - I. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - II. Código: El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - III. Ley General: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y
 - IV. Reglamento: Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los procedimientos de queja y a los procedimientos oficiosos en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.
- b) Por lo referente a la autoridad, órganos y funcionarios electorales:
 - I. Instituto: El Instituto Federal Electoral;
 - II. Consejo: El Consejo General del Instituto Federal Electoral;
 - III. Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General;
 - IV. Consejeros: Los Consejeros Electorales del Consejo General;
 - V. Secretario del Consejo: El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral;
 - VI. Unidad de Fiscalización: La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos; y
 - VII. Dirección de Quejas: La Dirección de Quejas y Procedimientos Oficiosos.
- c) Por lo que respecta a los procedimientos administrativos que regula este Reglamento:
 - I. Procedimiento oficioso: Procedimiento administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, que inicia la autoridad electoral cuando tiene conocimiento de hechos que pudieran configurar un ilícito en materia de financiamiento, con base en las facultades de vigilancia que tiene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos en los términos de los artículos 77, párrafo 6; 81, párrafo 1, incisos c), n) y o); 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 372, párrafo 4 del mismo ordenamiento; y
 - II. Procedimiento de queja: Procedimiento administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido un partido político o agrupación política en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, que inicia a partir de la presentación de una denuncia por medio de la cual se hacen del conocimiento de la autoridad electoral hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral federal inherente al financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

ARTICULO 3

1. Para la tramitación y substanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y de queja se aplicarán, en lo conducente y a falta de disposición expresa en el presente Reglamento, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del título primero del libro séptimo del Código y en la Ley General.

ARTICULO 4

1. El órgano responsable de tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución respecto de los procedimientos oficiosos y de queja que versen sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del

financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas será la Unidad de Fiscalización, a través de la Dirección de Quejas.

2. La aplicación e interpretación del Reglamento se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional establecidos en el artículo 3, párrafo 2 del Código, en relación con el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución y a los Principios Generales de Derecho.

ARTICULO 5

1. En caso de que durante la tramitación y substanciación de los procedimientos que regula el presente Reglamento se advierta la posible violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, ésta solicitará al Secretario del Consejo que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

ARTICULO 6

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio del procedimiento oficioso o el acuerdo de recepción de la queja que haya dado inicio al procedimiento.

ARTICULO 7

1. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen.

2. Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán en las oficinas de la representación en el Instituto; en caso de no contar con oficinas en el Instituto, la notificación se realizará en el domicilio que señale para tal efecto, mediante cédula que se dejará en el domicilio del partido o con cualquier persona que en él se encuentre.

3. Las notificaciones a las agrupaciones políticas se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto Federal Electoral.

4. Las notificaciones a las coaliciones se realizarán en las oficinas del partido político que ostente la representación de aquella, en términos del convenio que hayan celebrado los partidos que la integren; y en caso de que haya terminado la coalición en términos del artículo 58, párrafo 8 del Código, la notificación se hará en las oficinas en que cada uno de los partidos políticos que conformaron la coalición mantenga su representación en el Instituto.

5. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevará a cabo en el domicilio que se señale al efecto, o bien por cédula que se dejará en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encuentre.

6. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- d) Nombre y firma de la persona que notifica; y
- e) Documento que se notifica.

7. En caso de que no sea posible realizar la notificación en las oficinas de la representación del partido ubicadas en el Instituto o en el domicilio del interesado, ya sea porque no se haya localizado o se haya omitido señalarlo, se notificará por estrados.

ARTICULO 8

1. La acumulación tendrá lugar cuando exista:

- a) Litispendencia, que se actualiza cuando existe identidad entre las partes, las acciones deducidas y los objetos reclamados en dos procedimientos administrativos de queja o de carácter oficioso; y
- b) Conexidad de causas, que ocurre en los siguientes supuestos:
 - I. Cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
 - II. Cuando hay identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;
 - III. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y
 - IV. Cuando hay identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

2. La Dirección de Quejas podrá proponer para su aprobación a la Unidad de Fiscalización la acumulación de expedientes desde el momento en que el procedimiento de queja u oficioso sea retirado de estrados, y hasta antes del emplazamiento al partido o agrupación política. En caso de ser procedente, la Dirección General emitirá un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos que motivaron la acumulación.

ARTICULO 9

1. La Dirección de Quejas podrá proponer a la Unidad de Fiscalización para su aprobación la escisión de procedimientos administrativos desde el momento en que el procedimiento de queja u oficioso sea retirado de estrados, y hasta antes del emplazamiento al partido o agrupación política. En caso de ser procedente, la Unidad de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos que motivaron la escisión.

ARTICULO 10

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) La confesional y la testimonial, únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten razón de su dicho;
- f) Presunciones legal y humana; e
- g) Instrumental de actuaciones.

ARTICULO 11

1. Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

2. Podrán ser ofrecidas documentales que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público o ante alguna autoridad que cuente con fe pública, y que las hayan recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados, asentando la razón de su dicho y que al fedatario le consten los hechos declarados.

3. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en los dos párrafos anteriores.

ARTICULO 12

En ningún caso se tendrán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después de la presentación de la queja o denuncia o de la contestación al emplazamiento y cuyo surgimiento sea ajeno a la voluntad del oferente; así como aquéllos existentes desde entonces pero que el promovente, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

ARTICULO 13

1. La prueba pericial contable podrá ser ofrecida por las partes. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) La materia sobre la que versará la prueba y lo que se pretenda acreditar con la misma;
- b) El nombre y apellidos de su perito, así como su domicilio y teléfono, anexando la copia certificada ante notario público de la cédula profesional que lo acredite como contador público titulado;
- c) El escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su legal desempeño; y
- d) El cuestionario respectivo.

2. De no cumplir con estos requisitos señalados en el párrafo anterior, la prueba se tendrá por no presentada. El denunciado cubrirá los honorarios de su perito.

3. La Unidad de Fiscalización, a propuesta de la Dirección de Quejas, podrá adicionar preguntas al cuestionario que deberá responder el perito en los tres días siguientes a su presentación, notificando al oferente y a su perito. Vencido ese plazo, el perito deberá rendir su dictamen por escrito dentro de los cinco días siguientes, el cual se podrá ampliar, a juicio de la Dirección de Quejas.

4. El primer trimestre de cada año, la Unidad de Fiscalización mandará publicar su lista de peritos en el Diario Oficial de la Federación. Para ello, solicitará mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva que gestione dicha publicación.

ARTICULO 14

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, la Unidad de Fiscalización, a través de la Dirección de Quejas, podrá solicitar el dictamen de un perito.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

CAPITULO SEGUNDO. Del Procedimiento de Queja

ARTICULO 15

1. El procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.

ARTICULO 16

1. Los escritos de queja sobre el origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de un partido o agrupación política, deberán ser presentados ante el Secretario del Consejo, quien las turnará de inmediato a la Unidad de Fiscalización.

2. Los órganos desconcentrados del Instituto que reciban alguna queja con estas características, la remitirán dentro de las veinticuatro horas siguientes al Secretario del Consejo para que éste proceda conforme al párrafo anterior.

ARTICULO 17

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, el cual deberá expresar:

- a) Nombre y firma autógrafa del denunciante;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) La narración de los hechos que la motiven, en donde se describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los mismos;
- d) Aportar los elementos de prueba aún con carácter indiciario con los que cuente el denunciante, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, pero que se encuentren en poder de la autoridad electoral o de otras autoridades; y
- e) El carácter con que se ostenta el denunciante según lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo.

2. En caso de que la queja sea presentada en representación de un partido político, podrá hacerse por medio de las siguientes personas:

- a) Representante acreditado ante algún órgano colegiado del Instituto, de no hacerlo se entenderá presentada a título personal;
- b) Miembro de su comité nacional, o de comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido político, de no hacerlo se entenderá presentada a título personal; y
- c) Representante legal debidamente autorizado, quien deberá presentar copia certificada del documento que acredite tal carácter, de no hacerlo se entenderá presentada a título personal.

3. En caso de que la queja sea presentada en representación de alguna agrupación política, deberá hacerse por conducto de representante legal debidamente autorizado, acompañando copia certificada del documento que acredite la personalidad con la que se ostenta, de no hacerlo se entenderá presentada a título personal.

4. En caso de que la queja sea presentada por una persona moral, el promovente deberá acreditar la personalidad con la que se ostenta, adjuntando al escrito de queja, copia certificada del escrito en el que conste dicho acto jurídico, de no hacerlo se entenderá presentada a título personal.

ARTICULO 18

1. Si el escrito de queja no cumple con los requisitos señalados en los incisos a) y c), párrafo 1 del artículo 17 de este Reglamento, se tendrá por no presentada.

2. En caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en los incisos d) y e), párrafo 1 del artículo 17 de este Reglamento, o que no se describan las circunstancias de modo, tiempo o lugar a que alude el inciso c) del mismo artículo, o bien que carezca de la firma autógrafa del denunciante que se refiere en el inciso a), la Dirección de Quejas dictará un acuerdo en el que otorgará al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, para que subsane las omisiones, previniéndole que de no hacerlo así, se desechará el escrito de queja, en términos del artículo 20, párrafo 1, inciso b) del presente Reglamento.

Cuando el quejoso no señale domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja, la notificación a la que hace referencia el párrafo anterior se realizará por estrados.

ARTICULO 19

1. Una vez recibido el escrito de queja o denuncia, la Unidad de Fiscalización, a través de la Dirección de Quejas, procederá a registrarlo en el libro de gobierno; formulará el acuerdo de recepción correspondiente; le asignará el número de expediente que le corresponda; y lo comunicará a la Secretaría del Consejo.

2. Asimismo, la Unidad de Fiscalización solicitará mediante oficio a la Dirección Jurídica que se fije en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento y la cédula de conocimiento.

3. Una vez hecho lo anterior, notificará al partido o agrupación política denunciada el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

4. En caso de que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen se justifique la ampliación del plazo de sesenta días naturales para presentar los proyectos de resolución al Consejo General que otorga el Código, la Unidad de Fiscalización informará dicha circunstancia al Secretario del Consejo.

ARTICULO 20

1. La queja será desechada de plano en los siguientes casos:

- a) Si los hechos narrados en la denuncia resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o aún siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento;
- b) Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 1, incisos a), c) y d) del presente Reglamento, y una vez realizada la prevención a la que se refiere el párrafo 2 del mismo artículo, no sea subsanada en el plazo señalado; y
- c) Si la queja no es presentada dentro de los tres años siguientes al de la fecha en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto.

3. En caso de que se actualice alguna causal de desechamiento, la Unidad de Fiscalización, a través de la Dirección de Quejas procederá a elaborar el proyecto de resolución de acuerdo con lo establecido en los artículos 26 y 29 del presente Reglamento.

ARTICULO 21

1. La queja será improcedente en los siguientes casos:

- a) Si la queja se refiere a hechos imputados a un partido político o agrupación política que hayan sido materia de otro procedimiento oficioso o de queja, que haya sido resuelto por el Consejo, y haya causado estado; y
- b) Cuando la Unidad de Fiscalización resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.

ARTICULO 22

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:

- a) Cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el párrafo 1 del artículo 21 del presente Reglamento;
- b) Cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia o a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, haya perdido su registro y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya haya concluido; y

- c) En el caso del procedimiento de queja, si el quejoso presenta escrito de desistimiento antes de que la Unidad de Fiscalización emita el acuerdo de cierre de instrucción;

En caso de que a juicio de la Unidad de Fiscalización existan elementos suficientes respecto de la probable comisión de las irregularidades investigadas y de la responsabilidad del denunciado, podrá iniciar un procedimiento oficioso respecto de los mismos hechos investigados.

2. El estudio de las causas de sobreesimiento del procedimiento se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección de Quejas procederá a elaborar el proyecto de resolución de acuerdo con lo establecido en los artículos 26 y 29 del presente Reglamento.

ARTICULO 23

1. La Unidad de Fiscalización procederá a allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y substanciar el expediente del procedimiento respectivo.

2. La Unidad de Fiscalización, a propuesta de la Dirección de Quejas, podrá solicitar información y documentación, ya sea de manera directa o a través del Secretario del Consejo, a las siguientes autoridades:

- a) Organos Ejecutivos, Centrales y Desconcentrados del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; y
- b) Autoridades Federales, Estatales o Municipales para que proporcionen información, entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentra reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días. En el caso de las autoridades relacionadas con el secreto fiscal, bancario y fiduciario el plazo podrá ampliarse hasta llegar a un máximo de treinta días hábiles para responder.

El Secretario del Consejo girará copia del oficio con que se da cumplimiento a la solicitud conducente, con el fin de que éste conste en el expediente del procedimiento.

3. También podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías del requerido. Las personas están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.

4. En las diligencias en que la notificación personal sea necesaria, el Vocal Ejecutivo o el Vocal designado hará constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en un acta, misma que contendrá:

- a) Fecha, hora y lugar en que se efectuó;
- b) Identificación y firma autógrafa de quienes hayan participado;
- c) Relación pormenorizada del desarrollo de la vista, notificación del requerimiento, examen u otras actividades realizadas para obtener los datos, informes o demás elementos de prueba necesarios; y
- d) En caso de haber impedimento para realizar la notificación o investigación ordenada, se asentará tal hecho y sus causas. Una vez superado el impedimento, se procederá de inmediato a llevar a cabo la diligencia.

ARTICULO 24

1. La Unidad de Fiscalización, a propuesta de la Dirección de Quejas, podrá ordenar que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con los procedimientos oficiosos o de queja, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales, trimestrales, de precampaña y de campaña de los partidos o agrupaciones políticas; asimismo, podrá requerir información y documentación al instituto político denunciado, de manera directa o mediante informe detallado.

ARTICULO 25

1. En caso de que la Unidad de Fiscalización estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades emplazará al partido o agrupación política denunciada, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes.

2. En caso de que el partido o agrupación política emplazada no dé contestación al emplazamiento en tiempo y forma, precluirá su derecho para hacerlo.

ARTICULO 26

1. Una vez agotada la instrucción o en caso de que se actualicen las causales de desechamiento previstas en el párrafo 1 del artículo 20 del presente Reglamento, o que proceda el sobreseimiento en términos del artículo 22, párrafo 1 de este ordenamiento, cuando operen las causas de improcedencia a que alude el párrafo 1 del mencionado artículo 21, la Dirección de Quejas procederá a elaborar el proyecto resolución correspondiente y lo presentará a la Unidad de Fiscalización para su aprobación.

El proyecto de resolución deberá ponerse a consideración del Consejo para su aprobación en la siguiente sesión que celebre. Para lo anterior, la Unidad de Fiscalización remitirá mediante oficio a la Secretaría del Consejo el proyecto de resolución en medio magnético.

2. El acuerdo de cierre de instrucción emitido por la Unidad de Fiscalización, a propuesta de la Dirección de Quejas, será publicado en los estrados de este Instituto.

ARTICULO 27

1. El Consejo General procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el artículo 354 del Código. Para fijar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

2. En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

3. Las multas que fije el Consejo General que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin el que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido político o agrupación política sancionado, en términos de las condiciones previstas en la resolución para el cumplimiento de la sanción. En el caso de que una multa se imponga a un partido político o agrupación política que haya perdido su registro, el Instituto notificará a la Tesorería de la Federación, de conformidad con el artículo 272, párrafo 2 del Código, para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

4. Las resoluciones del Consejo podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos previstos por la Ley General.

ARTICULO 28

1. En la sesión en que se someta a consideración del Consejo el proyecto de resolución respecto de los procedimientos oficiosos o de queja que se presenten en materia de fiscalización, el Consejo podrá determinar:

- a) Aprobar el proyecto de resolución en los términos en que se le presente;
- b) Aprobar el proyecto de resolución ordenando al Secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- c) Modificar el sentido del proyecto de resolución procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse, y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto; o
- d) Rechazar el proyecto de resolución y ordenar la devolución a la Unidad de Fiscalización en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

ARTICULO 29

La resolución deberá contener:

- a) Preámbulo en el que se señale:
 - I. Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso, o la mención de haberse iniciado de oficio;
 - II. Lugar y fecha; y
 - III. Organismo que emite la Resolución.

- b) Antecedentes que refieran:
 - I. Los antecedentes en los que se detalle los datos de recepción del escrito de queja; o en el caso de los procedimientos oficiosos, la fecha de inicio del mismo;
 - II. En los procedimientos de queja, la transcripción de los hechos objeto de la queja o denuncia; en los procedimientos oficiosos, los elementos que motivaron su inicio;
 - III. La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso;
 - IV. Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso;
 - V. En caso de que se haya emplazado al partido político o agrupación política, la transcripción de la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el denunciado;
 - VI. En el caso de que se haya solicitado un informe detallado al partido o agrupación política denunciado, la transcripción de la parte conducente del escrito por el que se presenta dicho informe, así como la relación de las pruebas ofrecidas por el denunciado; y
 - VII. Los acuerdos y actuaciones de la Unidad de Fiscalización.
- c) Considerandos que establezcan:
 - I. Los preceptos que fundamenten la competencia;
 - II. La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente: los hechos denunciados, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
 - III. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos;
 - IV. En su caso, la acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia, y los preceptos legales que se estiman violados;
 - V. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y
 - VI. En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción.
- d) Puntos resolutivos que contengan:
 - I. El sentido de la Resolución conforme a lo razonado en la parte considerativa;
 - II. En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento;
 - III. Si se trata de un procedimiento de queja, se ordenará que se notifique personalmente al denunciante;
 - IV. Fecha de la aprobación;
 - V. Tipo de sesión del Consejo;
 - VI. Votación obtenida; y
 - VII. Firmas del Consejero Presidente y Secretario del Consejo.

CAPITULO TERCERO. Del Procedimiento Oficioso

ARTICULO 30

1. El Consejo o la Unidad de Fiscalización podrán ordenar el inicio de un procedimiento administrativo oficioso cuando dichos órganos tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación al Código sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, con fundamento en los artículos 77, párrafo 6; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) y 361 del mismo Código aplicable de manera supletoria de acuerdo al artículo 372, párrafo 4 del mismo ordenamiento.

2. Los procedimientos oficiosos podrán ser iniciados dentro de los tres años siguientes al de la fecha en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el cual presuntamente se hayan suscitado los hechos que se investigan.

ARTICULO 31

1. Una vez que la Unidad de Fiscalización acuerde el inicio del procedimiento oficioso o reciba el acuerdo del Consejo en el que ordene el inicio de este procedimiento, según sea el caso, la Dirección de Quejas procederá a registrarlo en el libro de gobierno, formulará el acuerdo de inicio correspondiente, le asignará un número de expediente y lo comunicará al Secretario del Consejo.

2. Asimismo, la Dirección de Quejas solicitará mediante oficio a la Dirección Jurídica que se fije en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento y la cédula de conocimiento.

3. Una vez hecho lo anterior, notificará al partido o agrupación política denunciada el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el acuerdo de inicio.

ARTICULO 32

1. Una vez que se retire de estrados el acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, la Dirección de Quejas procederá para su substanciación en términos de los artículos 23 al 28 del presente Reglamento, en lo que le sea aplicable.

CAPITULO CUARTO. Transparencia y Rendición de Cuentas

ARTICULO 33

1. La información relacionada con los procedimientos oficiosos y de queja será pública en el momento en que el Consejo General emita la resolución correspondiente.

2. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo tendrán la facultad, en todo momento, de solicitar a la Unidad de Fiscalización información y documentación relacionada con los procedimientos regulados en el presente Reglamento, observando lo dispuesto por el artículo 113, párrafo 2 del Código.

Transitorios

Primero. El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento serán resueltos conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de julio de dos mil ocho.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.-